

00358-19-ST-COPC-2CO

18-PC-19

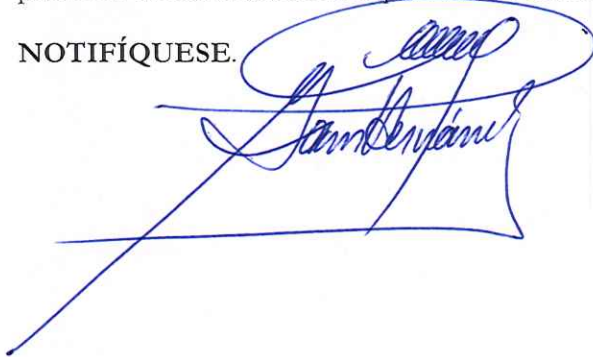
JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Santa Tecla, a las ocho horas del día veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés.

I. A sus antecedentes, el escrito presentado a las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés y la documentación adjunta, suscrito por las abogadas BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO, procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA. Por medio de dicho escrito solicitan se incorpore la copia del auto de las once horas con quince minutos del día once de agosto del año dos mil veintitrés pronunciado por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 203-2023 como un hecho nuevo asociado a la copia de la demanda de amparo presentada en este proceso por medio del escrito recibido a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés.

II. De conformidad con los escritos presentados y con fundamento en los artículos 120 de la LJCA y 4 y 14 del CPCM, el suscrito juez **RESUELVE:**

1. **AGRÉGUENSE** el escrito presentado a las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés y la documentación adjunta.
2. **ESTESE** a lo resuelto en el auto de las catorce horas con treinta y tres minutos del día ocho de mayo del año dos mil veintitrés, a ff. 667-668 del expediente judicial, en cuanto a la celebración de audiencia inicial en modalidad virtual; y a lo resuelto en el auto de las nueve horas con veinticinco minutos del día veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés en cuanto a dejar pendiente la resolución de incorporación de hechos nuevos.

NOTIFÍQUESE.



Antemi



Sic.

RECIBIDO
JUZGADO 2º DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SANTA TECLA
SECRETARÍA
Fecha: 28 AGO 2023
Hora: 15:30 pm
Firma: *[Firma]* Suiza



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

REF: 18-PC-19

Documento complementario de nuevo conocimiento

HONORABLE JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
CON RESIDENCIA EN SANTA TECLA:

BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO, de generales conocidas en el presente proceso contencioso administrativo iniciado por DIGICEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DIGICEL, S.A. de C.V. (en adelante, DIGICEL), actuando como apoderadas generales judiciales del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CDSC); calidad que está acreditada en el presente expediente judicial; respetuosamente exponemos:

LIC. GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO
ABOGADO

I. NOTIFICACIÓN DE AUTO EMITIDO EN AMPARO 203-2023

1. Por medio de auto de fecha 21 de agosto de 2023 ese honorable Juzgado notificó a nuestra representada acerca de tres documentos cuya incorporación solicitó la parte actora bajo el calificativo de “hechos nuevos” en este proceso judicial, siendo estos: (i) copia certificada por notario de la certificación de sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) en el proceso 140-2016; (ii) certificación de la resolución T-1003-2021 emitida por la Superintendencia General de Telecomunicaciones y Electricidad (SIGET); y (iii) certificación de la resolución T-0187-2022 emitida por la SIGET.

LIC. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA
ABOGADO



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro
y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

2. Por medio de escrito que presentamos en ese juzgado el 24 de agosto de 2023, nos pronunciamos en representación de la autoridad demandada, en virtud de la audiencia conferida, y entre las peticiones efectuadas, resaltamos la siguiente: “[...] (c) Se admita la incorporación de la copia de la demanda de amparo 203-2023, *presentada por principio de eventualidad en caso de que se admita la incorporación de la sentencia de la SCA Ref. 140-2016, como hecho “nuevo” aportada por la parte actora en su escrito del 18 de agosto de este año, debido a que la demanda de amparo tiene una relación causal indisoluble con dicha sentencia; [...]*”.
3. Al respecto, informamos que el 25 de este mismo mes y año el CDSC fue notificado del auto emitido en el proceso de amparo 203-2023 por la Sala de lo Constitucional, con fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se resuelve la excusa presentada por una magistrada y se efectúa el llamamiento de magistrado suplente, así como también se tiene por acreditada la calidad de parte demandante con la que interviene el CDSC en dicho proceso de amparo.
4. Por ser un hecho nuevo, y formar parte del proceso de amparo iniciado con la demanda cuya copia presentamos en ese juzgado el 24 de este mes y año, solicitamos ahora que se incorpore también la copia del auto al que nos referimos en el párrafo anterior y que adjuntamos al presente escrito, para que se valore su admisión junto la copia de la demanda aludida, en caso de que ese honorable Juez admita la incorporación de la sentencia de la SCA con ref. 140-2016.

II. DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

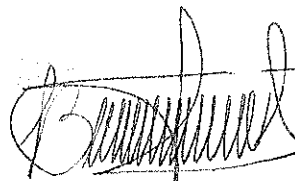

5. Ratificamos para recibir notificaciones señalamos la Cuenta Electrónica Única (CEU) de la Superintendencia de Competencia SC-000; inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, cuyos “correos de cortesía” son: notificacionesii@sc.gob.sv y gleiva@sc.gob.sv.

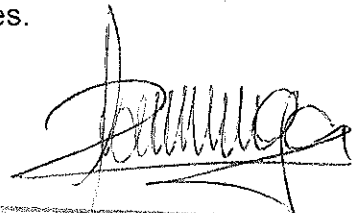
III. PETITORIO

Por todo lo anterior, a Usted, con base en el Art. pedimos:

- a) Se nos admita el presente escrito;
- b) Se admita la incorporación de la *copia del auto emitido en el proceso de amparo 203-2023 por la Sala de lo Constitucional, con fecha 11 de agosto de 2023, notificado al CDSC el 25 de agosto del mismo año, junto con la copia de su acta de notificación, como un hecho nuevo* asociado a la demanda de amparo cuya copia fue aportada mediante escrito presentado ante ese honorable Juzgado el 24 de agosto de 2023, y *cuyo ofrecimiento fue hecho como petición eventual en caso de que se admita la incorporación de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Ref. 140-2016, solicitada por la parte actora en este proceso;*
- c) Se continúe con el trámite de ley respectivo.

Antiguo Cuscatlán, veintiocho de agosto del dos mil veintitrés.



LIC. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA
ABOGADO


Lic. GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO
ABOGADO



NOTIFICACIONES

SALA DE LO CONSTITUCIONAL



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 22810781

KR

A LOS SEÑORES GERARDO DANIEL HENRÍQUEZ ÁNGULO, MIGUEL ANTONIO CHORRO SERPAS Y CARLOS ADRIÁN ORELLANA GUARDADO, EL PRIMERO EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA Y LOS DEMÁS COMO DIRECTORES PROPIETARIOS, TODOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número 203-2023, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 11 de agosto de 2023, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

203-2023

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día once de agosto de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito de abstención suscrito por la magistrada propietaria de esta sala Elsy Dueñas Lovos.

Previo a analizar la demanda presentada por los señores Gerardo Daniel Henríquez Ángulo, Miguel Antonio Chorro Serpas y Carlos Adrián Orellana Guardado, el primero en calidad de superintendente de competencia y los demás como directores propietarios, todos miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (SC), se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El citado Consejo Directivo de la SC dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) por haber pronunciado la sentencia de 11 de octubre de 2022, emitida en el proceso contencioso administrativo clasificado bajo la referencia 140-2016, en la que se declararon ilegales los actos administrativos: i) de 14 de octubre de 2015 con referencia SC-047-D/PS/R/2013/RES.:14/10/2015, proveído por el Consejo Directivo de la SC, en el que se declaró a cargo de la sociedad Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable (Digicel, S.A. de C.V.), la existencia de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia y se impuso una sanción de multa; y ii) de 9 de diciembre de 2015 pronunciado por el mencionado consejo directivo en el que declaró que no había lugar al recurso de revisión interpuesto contra la decisión de 14 de octubre de 2015.

2. Ahora bien, la magistrada propietaria de esta sala Elsy Dueñas Lovos ha presentado escrito en el que advierte que, como magistrada propietaria de la Corte Suprema de Justicia, integró la SCA entre los años 2012 y 2021 y en el ejercicio de sus funciones inherentes a dicho cargo participó en la tramitación del proceso contencioso administrativo con referencia 140-2016, el cual concluyó con la sentencia reclamada en este amparo.

En razón de lo expuesto, estima que en el caso en particular concurre una situación que podría poner en entredicho su objetividad como jueza en el conocimiento y decisión de la demanda de amparo planteada. Por lo cual, considera que debe abstenerse de conocer de la misma para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como juzgadora debe mantener en el ejercicio de sus funciones y así no restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

judicial tiene relación directa con el principio de imparcialidad que debe guardar todo juzgador– y el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ).

II. 1. A partir del auto de 23 de enero de 2019, amparo 303-2018, esta sede determinó que cuando se suscite un incidente de abstención o recusación respecto de un solo magistrado propietario (en los procesos de inconstitucionalidad) o de un máximo de dos (en los procesos de amparo o de hábeas corpus), el mismo debe resolverse con los magistrados propietarios necesarios para tomar decisión y declarar o no que habría lugar a la abstención o recusación y, de ser procedente, se convoque al magistrado suplente para que conozca del proceso.

Asimismo, se indicó que si el trámite de abstención o recusación incluía a un grupo de magistrados propietarios, de tal forma que no fuera posible tomar una decisión por no poderse conformar el quórum establecido en el artículo 14 de la LOJ, entonces los magistrados propietarios convocarían al número de magistrados suplentes necesarios para que la Sala de lo Constitucional conociera del incidente y, en dado caso, continúen con la tramitación del proceso.

Ello pues, con el llamamiento de los magistrados suplentes, los propietarios no estarían decidiendo el incidente planteado o prejuzgando el asunto de fondo –en concordancia con lo prescrito en el artículo 56 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–, sino que simplemente se efectuaría la convocatoria a los suplentes necesarios para que concurren a la sala y junto con los magistrados propietarios habilitados –o sin impedimento– decidan con posterioridad si las causas planteadas son suficientes para apartarlos del proceso constitucional y, luego, emitan decisión sobre la pretensión.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la Sala de lo Constitucional únicamente puede estar integrada por los magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa y no por personas distintas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado –improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011–.

2. Indicado lo anterior, al ser una magistrada propietaria de este tribunal quien plantea la solicitud de abstención, habrían cuatro magistrados restantes que podrían conocer de ella, por lo que no es necesario convocar a magistrados suplentes de esta sala a efecto de dilucidar la situación antes enunciada.

En consecuencia, se procederá a analizar la referida petición de abstención a efecto de determinar si la aludida magistrada propietaria de esta sala puede continuar conociendo del proceso.

III. 1. Una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el artículo 186 inciso 5° de la Constitución, en virtud de la cual los jueces están obligados a dirimir los asuntos que les sean sometidos sin ningún tipo de prejuicios.

En ese orden de ideas, los miembros de la Sala de lo Constitucional –propietarios y suplentes– deben abstenerse de conocer un asunto o pueden ser recusados por los

intervinientes cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Ahora bien, las causas por las que un juzgador puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas – exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional.

2. La magistrada propietaria de esta sala Elsy Dueñas Lovos ha señalado que cuando tenía la calidad de miembro de la SCA participó en la tramitación del proceso contencioso administrativo clasificado bajo la referencia 140-2016, el cual concluyó con la sentencia impugnada en este amparo en la que se declaró la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por el consejo directivo de la SC, por lo que concurre una situación que podría poner en duda su imparcialidad como jueza en el conocimiento y decisión del presente amparo. De este modo, considera que debe abstenerse de conocer de la demanda interpuesta para evitar malas interpretaciones en el ejercicio de sus funciones y así no restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

En virtud de lo expuesto y del análisis de la pretensión formulada, se advierte que efectivamente existe una circunstancia seria, razonable y comprobable que podría restarle pureza al presente proceso constitucional de ser conocido por la aludida magistrada. En otros términos, la solicitud de abstención presentada por esta se encuentra objetivamente justificada, al haber formado parte de la SCA durante la tramitación del proceso contencioso administrativo con referencia 140-2016, por lo que con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este proceso constitucional, es procedente declarar que ha lugar a dicha petición.

En consecuencia, se convocará al magistrado suplente Ramón Iván García, a fin de que conozca de la pretensión planteada en este amparo.

IV. En otro orden, se observa que el Consejo Directivo de la SC ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador y una cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, junto con las direcciones de correo electrónico vinculadas a esta.

Al respecto, el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio

Así, se observa que la dirección física brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por consiguiente, solamente se tomará nota de la cuenta electrónica única del SNE, así como de los correos electrónicos vinculados a aquella para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 186 inciso 5° de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial, esta sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los señores Gerardo Daniel Henríquez Ángulo, Miguel Antonio Chorro Serpas y Carlos Adrián Orellana Guardado, el primero en calidad de superintendente de competencia y los demás como directores propietarios, todos miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (SC), por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúan.

2. *Declárase que ha lugar* a la abstención planteada por la magistrada propietaria de esta sala Elsy Dueñas Lovos, por fundamentarse en una circunstancia seria, razonable y comprobable que podría poner en duda su imparcialidad frente a los interesados o a la sociedad.

3. *Llámanse* al magistrado suplente Ramón Iván García, quien devengará los honorarios correspondientes de acuerdo con los artículos 33 inciso 3° de la Ley Orgánica Judicial y 6 del Arancel Judicial, para que comparezca a conformar sala junto con los magistrados que no han manifestado estar impedidos de conocer de este proceso y, una vez integrada, conozcan de la demanda de amparo respectiva.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta sala de los medios técnicos –cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y los correos electrónicos vinculados a dicha cuenta– señalados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas por tal autoridad administrativa.

5. *Notifíquese*.

-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H.N.G.-----O. CANALES C.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----RUBRICADAS-----

En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Número de expediente: **AMPARO 203-2023**

Tribunal remitente: SALA DE LO CONSTITUCIONAL, SAN SALVADOR,
SAN SALVADOR

Notificador remitente: MARVIN GIOVANNI ASCENCIO ROMERO

CEU's notificadas: SC-000 - INTENDENCIA DE INVESTIGACIONES Y
LITIGIOS / SC

Fecha de notificación: 25/08/2023 02:58 PM

Observaciones:

Para que le sirva de legal notificación por este medio remito esquila que contiene la resolución de las once horas con quince minutos del 11/8/2023, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 203-2023.

